



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Ejecutante	María Valentina Serrato Gutiérrez
Ejecutado	Carlos Arturo Serrato Cardona
Radicado Nro.	05001-31-10-002-2019-00792-00
Interlocutorio Nro.	089
Referencia	No Repone

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el mandatario judicial del demandado, frente al proveído de fecha de 09 mayo de 2022, que ordenó la actualización del crédito a través de la Secretaria, y resolvió sobre los diferentes escritos allegados por los voceros judiciales de las partes.

Los argumentos expuestos por la parte recurrente es que, el 30 de agosto, sin que sea entendible el año al que corresponde, remitió poder conferido por su mandante, escrito que aduce no fue objeto de pronunciamiento hasta lo que va corrido del año 2022, no obstante, a fin de evitar mayores perjuicios el 08 de septiembre de 2021, remitió memorial solicitando la revisión minuciosa de la liquidación del crédito y de otras irregularidades que detalló en su escrito, sin que en su sentí se diera respuesta por parte de esta agencia judicial.

Expresa que su cliente de maneta constante indagaba sobre las respuestas del juzgado a lo que respondió que debían esperar el reconocimiento de la personería, razón por la cual su representado decidió enviar documentos que según dice tampoco fueron objeto de pronunciamiento por parte del Despacho

Advierte que el 09 de mayo de 2022, se recibió notificación al correo del demandante, donde de forma incompleta se da respuesta al memorial del 08 de septiembre, reconociendo personería a su favor; sin embargo, en dicho auto no se hizo referencia a todas y cada una de las peticiones que considera fundamentales para la garantía de los derechos de su mandante, por lo que frente a sus reparos procederá el Despacho a atender todas y cada una de las falencias que dice advertir:

- a. Argumenta que la demandante fue la madre de la joven María Valentina, esta última quien, al cumplir la mayoría de edad, da lugar a la exoneración de la responsabilidad de su mandante como alimentante salvo que esta demostrara cualquiera de las causales de que trata la jurisprudencia para mantener vigente la cuota.**

Al respecto, debe advertir este apercibido judicial que, según dispone el artículo 421 del Código Civil: *“los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas”*. A su vez el artículo 422 ib, determina que éstos se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. De lo anterior se colige, sin equivoco alguno que la cuota alimentaria fijada a favor de la joven María Valentina Serrato Gutiérrez se encuentra vigente, toda vez que, el ejecutado no ha demostrado haber adelantado ninguna acción tendiente a la exoneración de dicha cuota.

- b. Que la demanda fue notificada a su poderdante cuando ya estaba en ejecución, toda vez que se dio cuenta por la medida cautelar de embargo de su asignación de retiro como militar.**

Debe recordar el procurador judicial, en su calidad de abogado inscrito, que el trámite ejecutivo está consagrado el artículo 422 del C.G.P., según el cual: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Conforme a lo anterior, el procedimiento para hacer efectivos estos cobros, está determinado en el artículo 430 y siguientes del C.G.P., y por tratarse de un proceso con medidas cautelares, no es viable proceder a la notificación del ejecutado, sin que estas se encuentren perfeccionadas.

- c. Asegura que, aunque en la demanda se manifiesta no haberse cumplido con la cuota alimentaria desde el año 2014, ello se desvirtuó con pruebas contundentes, como lo fue la relación de giros realizada por la empresa Súper Giros.**

Como quiera que estos abonos se conocieran con posterioridad al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, puesto que el ejecutado ningún pronunciamiento hizo dentro del término del traslado de la demanda, reitera el Despacho que estos abonos, como bien se ordenó en el auto recurrido, fueron tenidos en cuenta en la actualización crédito, abonos reconocidos por el mandatario judicial de la ejecutante, de ahí que la liquidación del crédito arrojará un saldo por valor de \$8'187.179.85, a favor del demandado. Insiste el despacho en que estos abonos se tuvieron en cuenta en la liquidación de crédito elaborada por esta agencia judicial, a partir del momento en que se tuvo conocimiento de su existencia, y aplicados en los periodos en que fueron girados.

- d. Argumenta que, con posterioridad al acuerdo conciliatorio del año 2014, se realizaron tres descuentos por nómina por valar de \$990.000, sumas de dinero que refiere no fueron reconocidas por la demandante ni tenidas en cuenta el Despacho al momento de liquidar.**

Advierte el Despacho que, de las constancias de haberes históricos, los descuentos se efectuaron hasta el mes de octubre de 2014, y en los meses subsiguientes no hubo ningún descuento por concepto de embargo. En razón de ello, la liquidación del crédito deberá ajustarse teniendo en cuenta la suma de \$942.289 que fueron deducidos de la nómina de octubre de 2014 pues es a partir de esa fecha que se hace el cobro forzoso de la obligación alimentaria. En este aspecto es de recibo el reparo del abogado, pero únicamente en lo que tiene que ver con el descuento hecho en el mes de octubre de 2014.

- e. Indica que procedió a informar que la progenitora de la ejecutante, ha incurrido en demandas temerarias en contra de su representado, de lo cual refiere existe pruebas; no obstante, informa que no se hizo pronunciamiento alguno.**

Como se ha dejado sentado, el ejecutado no asumió su derecho de defensa, a pesar de haber sido notificado en debida forma, por lo que ningún otro pronunciamiento habrá de realizarse, pues era de su incumbencia oponerse al cobro forzoso y acreditar los pagos realizados dentro de los términos establecidos por ley.

- f. Plantea el togado que en la liquidación que presentó el vocero judicial de la actora se reflejan cobros de intereses asumiendo que durante los años 2014 y siguientes no se hizo pago alguno, omitiendo las aclaraciones que se le han hecho y las pruebas que se han enviado.**

Resalta esta agencia judicial que la liquidación del crédito que se efectuó por Secretaría tuvo en cuenta los pagos que se demostró se habían realizado, a excepción de lo debitado por embargo en la colilla de pago de octubre 2014, cálculo que se hizo aplicando los abonos en los tiempos en que fueron realizados, por lo tanto, la liquidación del crédito elaborada y presentada por el mandatario judicial de la ejecutante, no tiene incidencia en la actualización del crédito hecha por el despacho.

- g. Debió liquidarse la cuota alimentaria solo hasta la fecha en que la menor cumplió los 18 años de edad y para darle continuidad a dicho cobro, el despacho debió exigir la acreditación del cumplimiento de los requisitos por parte de la joven para continuar recibiendo el beneficio (Certificación de estudio, incapacidades para laborar y otras).**

En este literal, se remite al togado a lo indicado en el literal a, a lo que se suma que, en la fijación de la cuota no quedó establecida condición y temporalidad alguna, aunado a que su representado no ha realizado ninguna en procurar de la extinción de esta obligación, para lo cual, otras vías le ofrece la ley. Por lo tanto, no es menester del despacho exigir prueba alguna para acreditar la vigencia de la cuota que hoy se reclama.

h – i – j – k – l. Al 08 de noviembre, los cobros sobrepasan el total de la presunta deuda; el Despacho emitió mediante auto la liquidación del crédito, omitiendo las solicitudes que violan o vulneran derechos del

ejecutado y realizando cobros que abarcan hasta el mes de diciembre del año que avanza, sin demostrar que la ejecutante cumple con los requisitos mínimos para ser beneficiaria de los alimentos a partir de noviembre de 2019. Relaciona el mandatario los descuentos realizados a su prohijado desde el mes de septiembre hasta el mes de abril 2021, descuentos que hasta el mes de agosto de 202, dice ascienden \$42'350.650.00, y que al 13 de mayo de 2022 suman \$51'408.999.00.

Afirma que el valor las pretensiones era de 24'475.000, sin tener en cuenta los pagos que se hicieron durante el tiempo que se reclama, por lo tanto, considera exagerada la suma que se está cobrando. Finalmente expresa que las costas judiciales están muy por encima de lo que en realidad corresponde al proceso.

Frente a estos cuestionamientos, es pertinente aclarar que el cobro ejecutivo se ha venido realizando con soporte en el acta de acuerdo extrajudicial, firmado por las partes y presentado ante la Notaría 18 del Círculo de Medellín, transacción a través de la cual se dio finalización al trámite ejecutivo por alimentos que se adelantaba ante el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión y que involucró las mismas partes en contención. Si bien es cierto, el mandamiento de pago se libra por una suma determinada, no puede olvidarse que éste se extiende a las cuotas que se causen hasta el pago total de la obligación, como así lo establece la ley, por lo tanto, la suma a pagar no se limita únicamente al mandamiento ejecutivo. Es de reiterarle hasta la saciedad que la obligación alimentaria para su cobro, no está sujeta a condición alguna, así como tampoco debe exigir este Despacho documento alguno para que se haga exigible, diferente al título ejecutivo.

En lo relacionado con las costas, éstas corresponden al 7% de la suma por la cual se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución, toda vez que su representado ninguna defensa hizo durante lapso que establece la ley.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, previas las siguientes,

Consideraciones:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

Prevé El artículo 446 de la Ley 1564 de 2012:

(...) Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Pues bien, en el presente asunto el centro de la discusión radica en que el Despacho mediante proveído del pasado 09 de mayo de 2022, y dando aplicación a lo establecido en la norma antes referida, procedió a actualizar el crédito hasta el mes de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que las liquidaciones allegadas por los mandatarios judiciales distaban de la realidad. Por ello, el Juzgado, procedió a actualizar el crédito aplicando tanto los abonos advertidos por el mandatario judicial

del ejecutado y reconocidos por el vocero jurídico de la ejecutante, al igual que las cuotas alimentarias causadas hasta el mes de diciembre de 2022, tiempo hasta el cual se extendió la liquidación teniendo en cuenta los dineros entregados a la actora, producto del embargo, lo que es jurídicamente viable, adecuando el crédito a los saldos que a la fecha existían a favor del ejecutado, que pueden ser objeto de devolución.

Como quiera que no se tuvo en cuenta la suma descontada por concepto de embargo en el mes de octubre de 2014 visible a folios 134, por valor de \$942.289, se ordena reliquidar nuevamente el crédito por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta este abono.

Finalmente, razón le asiste al procurador judicial de la actora en el sentido de que el porcentaje de variación del IPC acumulado a diciembre de 2021 fue del 5.62% y no de 3.75%, se ordena corregir la liquidación en este aspecto.

En consonancia con lo tratado en este decisorio, y sin realizar mayores disquisiciones, se repondrá parcialmente el proveído de fecha 09 mayo de 2022, únicamente en lo que tiene que ver con el abono faltante correspondiente al mes de octubre de 2014 por la suma ya indicada, y el monto del lpc aplicado para el año 2021.

Por improcedente se deniega el recurso de apelación interpuesto, toda vez que estamos frente a un proceso de única instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 numera 7 de C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín,**

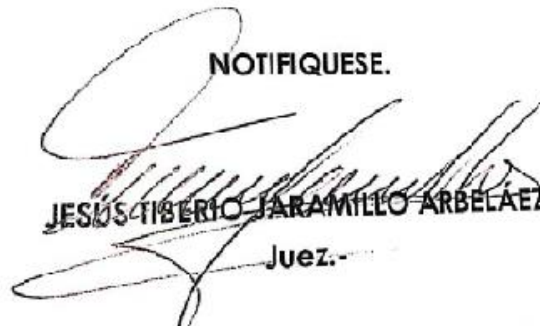
Resuelve:

Primero.- Reponer parcialmente el auto por medio del cual se ordenó la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Ordenar por la Secretaría elaborar nuevamente la actualización de la liquidación del crédito dentro del presente trámite, por las razones esbozadas en esta providencia.

Tercero.- Denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-